



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0308048

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

- Sección Tercera -

Registro Gral. núm. 694/89

ASUNTO: Recurso de amparo pro
movido por don JOSE RAMON RO-
DRIGUEZ MENENDEZ.

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Rubio Lorrente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos y
de los Mozos.

SOBRE: Sentencia del Tribunal
Central de Trabajo en suplica-
ción de la dictada por la Ma-
gistratura de Trabajo 1 de Gi-
jón en autos sobre pensión de
jubilación.

la Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Jo-
sé Ramón Rodríguez Menéndez.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 15 de abril de 1989 tuvo su entrada en el
Registro General del Tribunal Constitucional un escrito del Pro-
curador de los Tribunales don Gabriel de Diego Quevedo, formu-
lado en nombre de don José Ramón Rodríguez Menéndez, por el
que se interponía recurso de amparo contra Sentencia de la Sa-
la Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de
1989.

Segundo.- Los hechos en que se funda la demanda son
en esencia los siguientes:

a) El solicitante de amparo formuló el 16 de diciembre

de 1987 demanda ante la Magistratura de Trabajo en solicitud de que se declarase su derecho a percibir pensión de jubilación en cuantía inicial de 125.175 pesetas mensuales, resultado de reducir la del sistema de la Seguridad Social que le correspondía, para que el valor conjunto de los haberes pasivos percibidos del Estado (62.775) pesetas) no superase el máximo de percepción fijado en 187.950 pesetas, sin minoración alguna por el hecho de percibir de la entonces codemandada ENSIDESA un complemento indemnizatorio periódico, fijo y vitalicio, por cese en el empleo a consecuencia del Plan de Reconversión de la Siderurgia Integral.

b) Tal demanda fue estimada por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Gijón de 28 de junio de 1988.

c) Interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social recurso de suplicación, fue estimado por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1989, por la que los entonces demandados fueron absueltos de la reclamación origen de la litis. En tal Sentencia se consideró "pensión pública" "el complemento especial de referencia" -el complemento por cese en el empleo a consecuencia del Plan de REconversión-, "en virtud de lo dispuesto en el art. 27.g) de la misma Ley (la 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987), al ser ENSIDESA una empresa o sociedad "con participación mayoritaria en su capital del Estado", sin que las aportaciones directas de los causantes "sean suficientes para la cobertura de las prestaciones a sus beneficiarios" y la financiación de la pensión complementaria tiene lugar con los recursos de la empresa pública aludida". Con lo que se vino a considerar como también computable, a efectos de determinación del máximo de 187.950 pesetas mensuales, el referido complemento por cese en el empleo.

d) La propia Sala Cuarta del Tribunal Central de Traba



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

jo había mantenido en anteriores Sentencias, cuyas certificaciones se aportan, el criterio opuesto, a saber, el de que el referido complemento no tiene a los referidos efectos la naturaleza de pensión de jubilación, ni de pensión pública.

Tercero.- En la demanda de amparo se argumenta que la Sala Cuarta del Tribunal central de Trabajo no justifica en la Sentencia aquí impugnada el cambio de criterio, y se cita como infringido el art. 14 C.E.

Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1989, se reconozca el derecho del solicitante de amparo a la igualdad en la aplicación de la Ley y se retrotraigan las actuaciones al momento procesal adecuado para que el mismo órgano judicial dicte nueva resolución.

Cuarto.- La Sección acordó de conformidad con el art. 50.3 LOTC conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal plazo de diez días para formular con las aportaciones documentales procedentes alegaciones en relación con la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda (art. 50.1.c) LOTC).

Quinto.- El Fiscal, por escrito presentado el 28 de junio de 1989, dijo en esencia que, examinada la Sentencia recurrida y las ofrecidas como término de comparación, aquélla ha cambiado el criterio sostenido hasta ese momento para supuestos sustancialmente idénticos. Por lo que, previa referencia a doctrina del Tribunal Constitucional sobre el alcance del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley (art.14 C.E.), y a su evolución, concluyó estimando procedente la admisión a trámite del recurso por no carecer de contenido constitucional.

Sexto.- La parte recurrente, en su escrito de alegaciones presentado el 30 de junio de 1989, dijo en primer lugar



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

que lo sometido a la consideración de la Sala es un caso de manifiesta desigualdad en la aplicación de la Ley, con vulneración del principio del art. 14 C.E., en cuanto proscribe la modificación arbitraria o inadvertida del sentido de las resoluciones de un mismo órgano judicial en casos sustancialmente iguales, citando a tal efecto doctrina de este Tribunal. Dijo asimismo que con la demanda se ofrecieron dos resoluciones dictadas en casos en todo análogos y para situaciones idénticas respecto de la actual, a saber, las Sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo de 27 de julio y 5 de octubre de 1988, y que en este trámite se añade como término de comparación otra de 25 de octubre del mismo año, cuya copia certificada se aporta. Por lo que concluyó afirmando que, ofrecidos y ampliados los adecuados términos de comparación, procede examinar si el cambio de criterio de la resolución judicial combatida es inmotivado, arbitrario o injustificado en relación con las sentencias de referencia, lo que presta pleno contenido constitucional a la demanda. Por lo que solicitó la admisión a trámite de la demanda y la decisión sobre el fondo de la misma.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Oídos el Ministerio Fiscal y la parte recurrente, y examinadas las copias certificadas de las resoluciones judiciales que ésta ha aportado como término de comparación, no se aprecia en la presente demanda de amparo la manifiesta carencia de contenido a que se refiere el art. 50.1.c) LOTC, puesta de manifiesto por nuestra providencia de 19 de junio de 1989, pues es necesario dilucidar si la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo impugnada ha incurrido en cambio de criterio contrario a las exigencias del principio de igualdad proclamado en el artículo 14 C.E., por lo que procede la admisión a trámite del recurso.

Por lo expuesto, la Sección acuerda admitir a trámite la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

demanda de amparo formulada en nombre de don José Ramón Rodríguez Menéndez contra la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo revocatoria de la dictada en la instancia por la Magistratura de Trabajo núm. Uno de las de Gijón en autos sobre pensión de jubilación y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de este Tribunal:

1º. Diríjase atenta comunicación a la Sala Cuarta del Tribunal Central de Trabajo, interesándole la remisión de certificación o fotocopia debidamente averada de las actuaciones correspondientes al recurso de suplicación tramitado bajo el número 4711/88 e interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. Uno de las de Gijón.

2º. Diríjase igualmente atenta comunicación a la Magistratura de Trabajo antes expresada, interesándole la remisión, dentro del plazo indicado en el mencionado artículo, de certificación o fotocopia debidamente averada de las actuaciones correspondientes a los autos tramitados bajo el número 1427/87, a virtud de demanda de don José Ramón Rodríguez Menéndez, en reclamación sobre jubilación, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Empresa Nacional Siderúrgica, S.A., debiendo emplazarse previamente, para que en el plazo de diez días puedan comparecer, si lo desean, endichas actuaciones, y sostener sus derechos, a quienes hubiesen sido parte en la vía judicial (excepto al hoy solicitante de amparo), haciendo constar endicho emplazamiento la exclusión de quienes quieran coadyuvar con el recurrente o formular cualquier impugnación, y les hubiere transcurrido ya el plazo que la Ley Orgánica de este Tribunal establece para recurrir; y haciéndoles entrega al emplazarlos, de copia de la demanda de amparo presentada, para lo cual se incluirá un ejemplar de la misma.

Madrid, dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.